



Arauca, Arauca, 06 de marzo de 2023

Asunto : **Pronunciamiento sobre recusación**
Radicado No. : 81001 3333 001 2017 00114 00
Ejecutante : Moraima del Carmen Gómez Simanca
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

Visto el informe secretarial, procede el suscrito juez unipersonal a pronunciarse sobre la recusación presentada por la parte ejecutante en memoriales adjuntos al expediente (archivo 18, exp. Digital).

ANTECEDENTES

La parte ejecutante considera que debo apartarme del conocimiento del asunto por estar incurso en la causal prevista en el artículo 141.12 del CGP: «12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo». En su criterio, el haber firmado una constancia de fecha 06/04/2016, obrante en el proceso, y el haber dado visto bueno como asesor jurídico a una comunicación oficial firmada el 09/11/2017 por el entonces director de la UAESA, que también hace parte del presente expediente, configuran un prejuicio de mi parte sobre el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular considero que no estoy incurso en la causal de recusación esgrimida por la parte demandante (art. 141.12 CGP), porque no he dado en momento alguno consejo o concepto sobre lo debatido dentro del proceso ejecutivo, como para considerar que mi criterio como decisor dentro del caso queda comprometido. En lo sucesivo explico mi posición.

2. Los impedimentos y las recusaciones son mecanismos de control de la imparcialidad del juez, cuyo deber se desprende del artículo 153.2 de la ley 270 de 1996. Con fundamento en ellos se autoriza al juez de determinado asunto rehusarse a conocerlo pese a que la ley se lo haya confiado. Si éste no la advierte, se faculta a la parte para gestionar su separación del caso a través de la figura de la recusación, eso sí, dentro de la oportunidad perentoria prescrita para ello. Las causales de impedimento (recusación) son taxativas por lo que está proscrita cualquier causal no prevista literalmente en la ley aplicable al juicio, de ahí que sean rechazables de plano aquellas que no listó el legislador (art. 142, inciso final, CGP).

3. En lo contencioso administrativo, se suman las causales del artículo 130 del CPACA con las del artículo 141 del CGP. A la que se alude en el memorial, es la del numeral 12 de este último precepto que dice:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

«12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo».

4. Esta causal involucra varias hipótesis, por eso valga ir descartando aquellas no que interesan a la recusación, esto es, las que se refieren al juez como antiguo apoderado de la parte, agente del ministerio público, perito y testigo. La que aquí importa es aquella en la que el juez *ha dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones material del proceso*. Esta hipótesis comporta una exteriorización del pensamiento del juzgador sobre el caso con la suficiente entidad para significar un concreto juicio adelantado, por lo que se excluyen declaraciones ambiguas o meros informes, aunque sean conexas:

«... porque la imparcialidad se afecta cuandoquiera que el funcionario judicial **se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia** tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos...

Desde esa óptica, puede concluirse que la expresión concepto denota, por lo general, la **exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras** y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada **luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas**»

(CE. Sala Plena; 12/05/2015. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00[A]; MP. Stella C. Díaz del Castillo)

En el mismo sentido lo dijo la Corte Suprema:

«Entonces, no cualquier actuación anterior es la llamada a provocar que el funcionario se separe del proceso. La causal invocada se materializa, excepcionalmente, **sólo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar**».

(CSJ. Sala Penal; 14/09/2016. Rad.: 48848; MP. Patricia Salazar Cuellar)

La tesis vigente sobre esta causal de impedimento/recusación, guarda idéntica idea con la vertida sobre la causal del artículo 141.2 del CGP, referida al conocimiento del proceso en instancia anterior. Sobre esta se ha precisado, que no se trata de cualquier conocimiento previo, sino uno en el que el pronunciamiento dado dentro de las diligencias logre comprometer el criterio del juzgador, por lo que las decisiones de mero impulso, por ejemplo, no vician la imparcialidad.

5. Partiendo de lo anterior, estimo de manera franca que no he dado ningún concepto u opinión que implique un juicio adelantado o una justificación anticipada sobre cómo debe definirse la presente ejecución de condena fundamentada en una sentencia. Aunque fui asesor jurídico de la entidad demandada, nunca absolví consulta sobre la forma en que debía pagarse a la demandante los distintos conceptos ordenados en la sentencia base de cobro, ni cómo debía reintegrarse a la demandante al cargo. Sin embargo, me referiré a los 2 documentos aducidos en la recusación como prueba del alegado prejuicio.

5.1. La constancia cuyo pantallazo se anexa al memorial y obra en el expediente (archivo 4, pág. 38-39, exp. digital), sí fue firmada por mí; pero, por un lado,

reposa en el proceso desde el 09/11/2017 como anexo del reporte dado por el Banco Caja Social, por lo que la recusación con fundamento en la misma, es extemporánea (art. 142, inc. 2, CGP). Por otro lado, ella no se dirigió al proceso, ni al juzgado, sino al banco Caja Social, para aclararle las fuentes de financiación de las cuentas que allí se abrieron, así como el carácter inembargable de aquellas, eso sí, sin perjuicio de «*que la autoridad que decreta la medida expresamente haya ordenado el embargo*». Tal como se consignó en el último párrafo del documento.

5.2. En cuanto al documento aportado por la UAESA en su último informe (archivo 11, pág. 88-89 exp. Digital), no fue expedido ni proyectado por mí. Obedeció a un pronunciamiento del entonces director de la Entidad a iniciativa de su abogada externa, quien hoy funge como apoderada de la ejecutada. De mi parte solo tiene un revisado para que fuese escalado al director, como mera formalidad propia del conducto regular, pero se insiste, no lo redacté, solo autoricé su paso al representante legal. El documento es claro en determinar su autor y también su emisor, quienes no soy yo. Como el cumplimiento de la orden de reintegro no era un asunto del resorte del asesor jurídico, sino del nominador; por eso él comprometido con su función, lo firmó. Y como ese asunto, además, estaba vinculado a un proceso judicial, quien lo proyectó fue su apoderada judicial. Mi función en ese entonces frente a los asuntos judiciales fue respetuosa de la estrategia de defensa diseñada autónomamente por la apoderada a cargo, así que suscribí el revisado como parte del conducto regular.

6. En virtud de lo anterior, no aceptaré la recusación. En su lugar, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juez 2 Administrativo de Arauca, para que se pronuncie de manera definitiva frente a aquella (art. 132.2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada en mi contra estudiada *ut supra*.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Juez 2 Administrativo de Arauca, para que decida la recusación. Por secretaría proceder de conformidad de manera inmediata, una vez se notifique la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c56f7164f05ba659967356f25fc3966f52eca3e246033a9078001d57c5d2e5**

Documento generado en 06/03/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>